

VIEDMA, 14 de septiembre de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**GALVEZ, GABRIELA ALEJANDRA C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ORDINARIO**", Expte. VI-00043-C-2026, para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva dicen:

I.- Que contra la sentencia interlocutoria dictada el 11.08.2026, mediante la cual este Tribunal rechazó el recurso de revocatoria interpuesto el 22.06.202, el apoderado de la actora, Dr. Bruno Giordano, interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad.

Aduce que la resolución recurrida deviene arbitraria, en tanto realiza una errónea interpretación del art. 4 de la Ley 26.773 y lesiva de derechos constitucionales tales como el acceso a la jurisdicción, la tutela judicial efectiva y el principio de reparación integral del daño. Asimismo, que se equipara a una sentencia definitiva porque es de imposible reparación posterior.

Reedita los agravios y las cuestiones de hecho desarrollados en la revocatoria para sostener su postura, como también las actuaciones del expediente VI-00401-L-2025, "Gálvez, Gabriela Alejandra c/ Cordero, Bernardo y otros s/ denuncia art. 72 Ley 5631", del registro de esta Cámara, las que entiende que se tener presentes para resolver su planteo, pues según su postura le da derecho a exigir una reparación económica fuera del marco de la ley de riesgos del trabajo.

Manifiesta que el precedente "Jara" no puede ser aplicado al presente, pues el caso de autos presenta diferencias sustanciales.

Finalmente propone en forma subsidiaria que si una parte de la acción no puede tramitar conjuntamente se ordene su separación bajo las condiciones que considere pertinentes.

II.- Que, examinando previamente el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley procesal, cabe señalar que la interposición del recurso extraordinario ha sido en tiempo procesal oportuno y se dirige contra una sentencia que reviste atributos de definitividad.

De un análisis del libelo impugnatorio en estudio permite advertir que el impugnante omite poner en evidencia donde reside la supuesta violación a la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, en tanto simplemente se limita a reeditar los argumentos vertidos en instancias previas que fueron desestimados y a enunciar

diversas garantías constitucionales, pero soslaya demostrar cómo fueron afectadas en el caso concreto.

Tal como se expresó en la sentencia atacada cuando se desestimó el planteo de la actora, se reitera, de ninguna manera puede entenderse, como lo interpreta la accionante, que se le está vedando el acceso a la justicia para demandar una reparación integral por daños extratarifarios, en tanto de haberlo considerado pertinente puede optar por la demanda con fundamento en las normas de derecho común, previo a haber ejercido la mentada opción prevista en la Ley N° 26.773.

Por otra parte, no es posible pasar por alto que el remedio en examen no cumple de manera acabada con lo dispuesto por la Acordada 9/23-STJ en su art. 1° A. inc. 11), ya que sólo manifiesta su disconformidad con lo resuelto sin atacar en forma concreta, contundente y pormenorizada los argumentos esgrimidos por este Tribunal.

Analizados los argumentos del recurrente, se observa que la cuestión planteada se basa en una discrepancia subjetiva con lo resuelto por este Tribunal, sin demostrar la supuesta infracción legal que alega. Para cumplir este aspecto la recurrente debe impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo, explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido el error o inaplicabilidad de la ley, cuál es su influencia en el caso y cómo y por qué la decisión debe variar (cf. STJRNS3: Se. 89/23 "Giménez", entre otros).

Sentado ello cabe recordar que, tal como viene sosteniendo desde antaño el Superior Tribunal de Justicia, en el análisis de admisibilidad del recurso de casación las cámaras de grado no deben restringirse a un mero recuento de los requisitos formales, sino que deben adentrarse en un estudio de densidad mayor, para verificar si aquél cuenta con fundamentos serios que relacionen prima facie el agravio con las constancias del expediente. Ello tiene como propósito evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y la habilitación de la instancia a recursos que manifiestamente no pueden prosperar. (conf. STJRNS3 "ZONA DULCE SRL" Se. 52/18).

Los argumentos para recurrir el fallo recurrido se limitan a señalar que la decisión puesta en crisis viola el derecho constitucional de acceso a la justicia, sin exponer ni demostrar cómo se configura la supuesta restricción.

Por tanto y en el entendimiento de que no surge evidente la existencia de un error normativo que habilite la instancia de legalidad ante el Superior Tribunal de Justicia, deberá rechazarse el recurso en estudio. **NUESTRO VOTO.**

La señora Jueza María Luján Ignazi dice:

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la ley 5631). **ASI VOTO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora (art. 31 de la Ley P N° 5.631).

Segundo: Hacer saber a la parte que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva y la señora Jueza María Luján Ignazi, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.